



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00207 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adaime José Cruzado Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Requerimiento

En auto proferido en la audiencia inicial adelantada el día 15 de febrero de 2022, se decretaron como pruebas de oficio, los expedientes administrativos correspondientes a las solicitudes de convalidación de títulos en el exterior, de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 02095 de 18 de febrero de 2015 (Hematología – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 02087 de 18 de febrero de 2015 (Medicina Interna – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 18070 de 29 de octubre de 2014 (Medicina crítica y cuidados intensivos – Adaime José Cruzado Sánchez)
- Resolución No. 01890 de 13 de febrero de 2015 (Nefrología – Jaime Andrés Castro Ruales)
- Resolución No. 18795 de 5 de noviembre de 2014 (Nefrología – Carlos Arturo Pizarro Herrera)
- Resolución No. 16882 de 22 de noviembre de 2013 (Nefrología – Edgar Efraín Narváez Flórez)
- Resolución No. 3813 de 17 de abril de 2012 (Nefrología – Arnaldo Julio Arrieta Benedetti)
- Resolución No. 1874 de 27 de febrero de 2012 (Nefrología – Angélica de Jesús Roncallo del Portillo)
- Resolución No. 14553 de 13 de noviembre de 2012 (Nefrología – Pablo Andrés Gudiño Benavides)
- Resolución No. 3734 de 14 de mayo de 2010 (Nefrología – Alirio Gorky Ávila Díaz)

Para el efecto, se ordenó al apoderado de la parte demandada, que en el término de 10 días los aportara, así como el expediente administrativo de las resoluciones demandadas en este proceso.

Mediante memoriales de 16 de febrero y 25 de marzo de 2022, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, aportó archivos digitalizados por medio de los cuales pretendió acreditar la carga probatoria que le fue impuesta, información de la cual se le corrió traslado a la parte demandante, quien no se manifestó al respecto.

No obstante lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la información, encontrando que la documentación obrante en el archivo “16ExpedienteActivoOtrosActos” se trata de **partes incompletas** de los expedientes administrativos digitalizados que se ordenaron remitir a este proceso, motivo por el que mediante auto de 14 de julio de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandada para que los aportara en debida forma, so pena de verse

sujeto a la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso¹.

Ahora bien, al revisar la información obrante en el archivo “21AntecedentesActivosCorregidos”, se observa que **nuevamente** las pruebas fueron aportadas de manera incompleta, pues no se allegan los actos administrativos de convalidación, ni los conceptos de Conaces, siendo necesario volver a requerir, pues se trata de documentos imprescindibles para resolver el presente asunto.

- **Otras determinaciones**

Alejandro Botero Valencia, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, aportó memorial por medio del cual concede poder a favor del abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 expedida en Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 expedida por el C. S. de la J.

Para el efecto, aportó la Resolución Nro. 20980 de 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual, el Ministro de Educación delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación en los procesos contencioso administrativos, así como el acta de posesión del abogado Botero Valencia en dicho empleo, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Vélez Alegría, en los términos del poder obrante en la página 4 del archivo “25PoderMinEducacionSolicitudEnlaceRta” del “02Cuaderno2Principal”.

En ese orden, se entenderá revocado el poder conferido al abogado Jhon Edwin Perdomo García.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **CINCO (5) días**, dé cumplimiento integral, correcto y diligente a las órdenes emitidas en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial adelantada el 15 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 expedida en Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme a las facultades previstas en el poder obrante en la página 4 del archivo “25PoderMinEducacionSolicitudEnlaceRta” del “02Cuaderno2Principal”, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Con ocasión del reconocimiento de personería dispuesto en el numeral anterior, se entiende **REVOCADO** el poder conferido a favor del abogado Jhon Edwin Perdomo García.

CUARTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c6694c2d24d3efc6e4806e7cdac18a881e9bc15109fcd72a28f12e639abda**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Decide incidente de desacato

El apoderado de la parte demandante aportó memorial por medio del cual solicitó que se tramitara incidente de desacato en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que no se había dado cumplimiento a la orden de inscripción de medida cautelar de suspensión de los actos de registro de la matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa vehicular BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009.

Teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 209 y 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 16 de marzo de los corrientes se dispuso correr traslado de la solicitud de incidente de desacato a la parte demandada, con el fin de que se pronunciara y acreditara el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Al respecto, el 30 de marzo de 2023 la Coordinación Jurídica de la Ventanilla Única de Servicios de la Secretaría Distrital de Movilidad, allegó el informe requerido, en el que indicó, que mediante el Auto Nro. 5212 de 2023, la entidad dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de 23 de junio de 2021, en el sentido de inscribir la suspensión provisional de los actos relacionados en este asunto, en el Registro Único Nacional de Tránsito y la base de datos local.

Dicho acto fue allegado con la respuesta y se observan las siguientes ordenes:

“ARTICULO PRIMERO. CUMPLIR la providencia expedida el 23 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., suspendiendo provisionalmente los registros de matrícula e inscripción de limitación o gravamen a la propiedad, aprobados el 19 de octubre de 2019, para el vehículo de placas BWR891.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER PROVISIONALMENTE el registro y los guarismos de identificación del vehículo de placas BWR891, en la base de datos local y en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de este acto de cumplimiento a:

- 1. Felipe Márquez Robledo, C.C. No. 79.781.463.*
- 2. Confinanciera S.A. C.F., NIT 860.054.531.*
- 3. Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*
- 4. Edwar David Terán Lara, C.C. No. 1.010.192.361, apoderado del señor Felipe Márquez Robledo.*
- 5. Secretaría Distrital de Hacienda.*
- 6. Concesión RUNT S.A., como administrador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin que se sirva actualizar la información disponible en la base de datos pública, según lo dispuesto en el presente acto de cumplimiento y lo previsto en el Art. 8 de la Ley 769 de 2002.*

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un acto de cumplimiento de una decisión judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011.”

Ahora, también se adjuntaron las comunicaciones que la Ventanilla Única de Servicios habría remitido para dar cumplimiento a las órdenes de la medida cautelar, de lo cual se evidencia que hubo comunicaciones a Confinanciera S.A., Edward David Terán Lara y la Secretaría Distrital de Hacienda, así como también, se indicó la generación del ticket Nro. 1557845 para la actualización de la información ante la plataforma del Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT.

En ese orden, es dable concluir que en el presente asunto la entidad accionada, a pesar de haberlo hecho de manera tardía, ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto de 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta que inscribió la medida cautelar de suspensión de los actos de registro de la matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa vehicular BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso la parte demandante solicitó que se adelantara el trámite incidental, con base en la previsión del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el incumplimiento de una medida cautelar, da lugar a la posibilidad de imponer multas, es preciso analizar si la conducta de la parte demandada fue deliberada.

En ese orden, se observa que en las consideraciones del Auto Nro. 5212 de 2023, la Secretaría de Movilidad indicó:

“CUARTO. Que solo hasta el 24 de marzo de 2023, con radicado 016652, vía correo electrónico, fue allegado el auto de sustanciación fechado el 16 de marzo de 2023, con el cual da apertura al trámite incidental, acompañado de la sentencia adiada del 23 de junio de 2021; documentales emitidos dentro del proceso 11001-33-34-004-2018-00200-00 correspondiente al medio de control de nulidad simple, a manos del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.”

Si bien, allí se hace referencia a una “sentencia” de 23 de junio de 2021, lo cierto es que se trata del auto por medio del cual este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas en el medio de control de nulidad simple, de lo cual se concluye, que la razón por la cual no se había dado la inscripción previamente a la medida cautelar, obedeció al desconocimiento de la providencia por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por ello, no es posible asegurar que en este caso se hubiera presentado un incumplimiento deliberado de la orden de inscribir la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados en el Registro Único Nacional de Tránsito, por lo que tampoco es procedente la imposición de sanción alguna en contra del representante legal de la entidad demandada o el funcionario responsable de tal actuación.

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de imponer sanciones y declarará el cierre del trámite incidental de desacato a las medidas cautelares.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, aportó memorial por medio del cual confiere poder a favor del abogado Juan Camilo Ciales Zárate identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207570 expedida por el C. S de la J. para que actúe en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Para soportar lo anterior, se allegó copia del Decreto 089 de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció lineamientos para la representación judicial de la entidad, así como la Resolución Nro. 226 de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora María Isabel Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad y el acta de posesión, que le habilitan para conceder el poder aportado.

Por lo anterior, se reconocerá personería al abogado Criales Zárate para que actúe en defensa de los derechos de la Secretaría Distrital de Movilidad. De igual forma, se entenderá revocado el poder conferido al abogado Daniel Alberto Galindo León.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto 23 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos demandados, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de imponer sanciones en contra del representante legal de la entidad demandada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Declarar el cierre del trámite incidental de desacato a las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Camilo Criales Zárate identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207570 expedida por el C. S de la J. para que actúe en defensa de los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo “08PoderSecretariaMovilidad” del “04CuadernolncidenteDesacatoMedida”.

Parágrafo: Entender **REVOCADO** el poder conferido al abogado Daniel Alberto Galindo León, atendiendo al reconocimiento de personería llevado a cabo en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
Al.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60a794b7724fd4c754aca58ee05ffc3234695f10901065139626be7479a0b2**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00185 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez vencido el término concedido en el auto proferido el 20 de octubre de 2022, se observa que ninguna de las partes ha aportado los informes requeridos.

Debe recordarse que en el presente asunto no se ha logrado el recaudo del expediente administrativo de los actos demandados, toda vez que el Ministerio de Trabajo aseguró que había desaparecido, y que por tal razón, se presentó la denuncia Nro. 08SE2022771100000017403 de 2 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación; y la Coordinación del Grupo de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, se encontraba reconstruyendo el mencionado expediente.

De tal circunstancia, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes, así como también, se requirió a la entidad demandada para que informara el estado de avance de la reconstrucción mencionada.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha obtenido manifestación de ninguna de las partes, por lo que se requerirá a la Coordinación del Grupo de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo para que informe el estado de la reconstrucción del expediente administrativo Nro. 161350 de 22 de octubre de 2012. Dicho requerimiento será efectuado **por Secretaría del Despacho**, teniendo en cuenta que la abogada Constanza Duarte Rodríguez **no acreditó gestión alguna que contribuya al curso normal de este expediente**.

De igual forma, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente los documentos adicionales que tenga en su poder, distintos a los aportados con la demanda, que permitieran lograr la reconstrucción del expediente administrativo, como el recurso de reposición y apelación, con sellos de radicación, que hubiera interpuesto en contra del acto administrativo sancionatorio.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por Secretaría, a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos Laborales de la Nación – Ministerio de Trabajo, para que en el

¹ Archivo "29InformeAlDespacho20221219".

término de **CINCO (5) días**, informe si logró la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nro. 602 de 22 de abril de 2015, Nro. 2488 de 25 de noviembre de 2015, Nro. 5391 de 19 de diciembre de 2017 y Nro. 4928 de 15 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término **CINCO (5) días** allegue al expediente los documentos adicionales que tenga en su poder, distintos a los aportados con la demanda, que permitieran lograr la reconstrucción del expediente administrativo, como el recurso de reposición y apelación, con sellos de radicación, que hubiera interpuesto en contra del acto administrativo sancionatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842ecaf711f142973cb16134067aee4cd96d550b9ebaa36a008e3fe337b071e**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00009 – 00
Medio de control: Nulidad simple (Lesividad)
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H.

ASUNTO: Resuelve solicitudes

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, se encuentran distintas solicitudes aportadas por las partes y otras personas que aún no se encuentran vinculadas en el proceso, que deben ser resueltas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente.

A. De las solicitudes de terceros con interés¹

Las señoras Esperanza Rivera Cortés, Aiza Marcela Salinas, Myriam López Torres y Gloria Hernández Correa, allegaron diversos escritos mediante los cuales solicitan ser incluidas en este proceso como víctimas, afectadas y/o terceras interesadas, teniendo en cuenta que aseguran que los predios de su propiedad que se encuentran dentro del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL-r6, no fueron creados bajo el régimen de propiedad horizontal, tal como podría comprobarse en los certificados de libertad y tradición.

Aseguran que la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, les ha causado perjuicios relacionados con los cobros de cuotas de administración.

Al respecto, el Despacho debe indicarles a las solicitantes, que en el presente asunto nos encontramos ante el ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, por medio de la cual se inscribió la existencia del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 de la ciudad de Bogotá.

Por tal razón, dentro del análisis de legalidad que se adelantará en este asunto, no es posible incluir el resarcimiento de perjuicios que las peticionarias alegan que les han sido causados con la expedición del acto administrativo demandado, pues para ello, deberían haber ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el lleno de los requisitos que esto implica.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como la participación ciudadana dentro del presente medio de control de nulidad simple, el Despacho le dará el trámite de coadyuvancia a las manifestaciones allegadas al expediente contemplada en el artículo 223 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la

¹ Archivos "17SolicitudAizaSalinasYOtro" del "01CuadernoPrincipal".

admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal." (Negritas fuera de texto)

La anterior figura resulta aplicable a las solicitudes presentadas, toda vez que de acuerdo a las manifestaciones de las solicitantes, están de acuerdo con la pretensión de nulidad de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas antes de que se lleve a cabo la audiencia inicial del proceso, es posible admitirlas.

B. De la solicitud de acumulación²

Mediante apoderado, Víctor Manuel Guio Moyano, Sandra Barón Salamanca, Deisy Yubeli Caballero Romero, Laurentino Rodríguez Bonilla, José Ismael Higuera Sierra, Luis Miguel Briceño Acosta, Gustavo Gracia Clemin, María Nubia Ortega y Doralba Villalba Rubiano, presentaron un escrito por medio del cual pretenden lo siguiente:

"1. Decretar la anulación del acto administrativo – Resolución No. 017 del 3 de febrero de 2010, emanada por la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE,, donde inscribió y posteriormente certifica la existencia y representación legal de la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SL R6.

2. Se ordene a la ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, oficiar a cada juzgado de la jurisdicción ordinaria, donde curse un proceso ejecutivo en contra de mis representados y promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SL R6., indicando que la copropiedad no cuenta con inscripción ni certificación de la existencia y representación legal de la personería jurídica.

3. Por las costas del proceso."

Para soportar tales solicitudes, el abogado Andrés Fabián Herrera argumenta que, con ocasión de la expedición del acto demandado, en contra de sus poderdantes se iniciaron diversos procesos ejecutivos que persiguen la recuperación de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que habrían sido causadas de manera ilegal.

Al respecto, el Despacho observa que en la solicitud presentada no se contempla la acumulación en los términos contemplados en el artículo 148³ del Código

² Archivo "18SolicitudAcumulacionDemandaVictorGuioOtros" del "01CuadernoPrincipal"

³ "**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio

General del Proceso, pues no se hace referencia a ningún proceso que contemple las mismas partes, las mismas pretensiones y el mismo objeto, sino que la misma se trata de una solicitud que también cuenta con la pretensión de nulidad del acto administrativo, en concordancia con lo presentado en la demanda por parte de la entidad demandante.

Si bien, allí se hace referencia a una serie de procesos ejecutivos, como ya se indicó, el apoderado no solicita una acumulación de los mismos, con el que se tramita en este Despacho, por lo que tampoco hay lugar a analizar tal circunstancia.

Así las cosas, esta Sede judicial considera que a dicho escrito también es dable aplicarle las previsiones establecidas en el artículo 223 del C.P.A.C.A., para entender que Víctor Manuel Guio Moyano, Sandra Barón Salamanca, Deisy Yubeli Caballero Romero, Laurentino Rodríguez Bonilla, José Ismael Higuera Sierra, Luis Miguel Briceño Acosta, Gustavo Gracia Clemin, María Nubia Ortega y Doralba Villalba Rubiano, solicitan ser tenidos como coadyuvantes de la parte demandante, al solicitar la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado.

Finalmente, si bien se observa que el escrito contiene un acápite de fundamentos de derecho, lo cierto es que allí únicamente se exponen las razones por las que en este asunto sería procedente presentar una demanda de nulidad simple en contra de la Resolución Nro. 017 de 2010, sin que se construyan argumentos de derecho por parte del abogado representante, respecto de los cuales se deba correr traslado en los términos del inciso final del artículo 223 del C.P.A.C.A.

C. De la solicitud de la parte demandada⁴

de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

⁴ Archivo “19SolicitudParteDemandada” del “01CuadernoPrincipal”

La apoderada del Conjunto Residencial demandado, allegó un memorial mediante el cual comunica a este Despacho que la Alcaldía Local de Rafael Uribe de Bogotá, se ha negado a expedir un certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha persona jurídica, a pesar de que no media una orden judicial que haya suspendido la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, el cual cuenta con la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Por esta razón, solicita la intervención de esta autoridad judicial, para que se ejerzan los poderes correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso frente a la mencionada Alcaldía Local, y se imparta una orden en su contra que le conmine a la expedición del certificado de existencia y representación legal en el que se reporte el nombre del actual administrador del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H.

Al respecto, se debe indicar a la apoderada de la parte demandada, que la circunstancia que expone no está relacionada con el desarrollo normal del proceso de nulidad que se adelanta en este caso, teniendo en cuenta que aquí únicamente se está analizando la legalidad de la Resolución demandada, lo que no implica la expedición de certificaciones o el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa.

Dichos reparos no pueden ser conocidos por este Despacho, toda vez que, como bien lo indica en su memorial, se negó la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a analizar la actividad de la administración.

En ese orden, es claro que la apoderada en mención cuenta con otros mecanismos que le permiten acudir ante una autoridad judicial para que, si lo considera, conmine a la Alcaldía Local de Rafael Uribe a cumplir la solicitud de la parte demandada.

Finalmente, la abogada de la parte demandada solicita que se requiera al agente delegado del Ministerio Público *“para que ejerza lo de su competencia y como medio preventivo a fin de evitar vulneración del orden jurídico, de los derechos y garantías fundamentales – art. 303 CPACA- por la omisión de la autoridad administrativa acá denunciada.”*

Al respecto, el Despacho no accederá a dicho pedimento, teniendo en cuenta que las atribuciones previstas en el artículo 303 del C.P.A.C.A.⁵, son facultativas y

⁵ **“ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.
2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.
4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.
5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.

dependen de la voluntad del Ministerio Público, para actuar en los procesos que considere pertinente.

Dicho sea de paso, el 14 de abril de los corrientes el Procurador 196 Judicial I Administrativo, delegado del Ministerio Público ante este Despacho, allegó un memorial por medio del cual manifiesta que ha recibido múltiples solicitudes de intervención en este proceso, en el que manifestó:

“Consciente de la congestión generalizada que presenta la jurisdicción contencioso-administrativa y que del estudio del expediente el Ministerio Público no se avizoran irregularidades, y con el fin de dar respuesta a los peticionarios, le solicito, de forma muy respetuosa y comedida que se le dé impulso procesal al expediente de la referencia.”

Así las cosas, el Despacho considera que no es posible acceder a la solicitud de la parte demandada ni hacer requerimientos al Ministerio Público, así como tampoco se evidencia la necesidad de compulsar copias para que se investiguen las irregularidades que alega en su escrito.

D. De la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario⁶.

La abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez, actuando como apoderada de Gustavo Chávez Ariza, Roger Edgardo Rodríguez, César E. Díaz Cruz, Julio César Prieto Lara, Jorge Torres, María Rojas García, Milena Gomajoa Bastidas, Luis Armando Romero y Adriana Amézquita Vargas, como copropietarios del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6, allega memorial por medio del cual solicita la integración del contradictorio a título de litisconsorcio necesario.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306⁷ del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera **uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

PARÁGRAFO. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada.”

⁶ Archivo “23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2” del “01CuadernoPrincipal”

⁷ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En ese orden, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica o los actos debatidos y su conexión con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

En esos términos, conviene señalar que en este asunto se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo por medio del cual, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe inscribe y certifica la existencia y representación legal de la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H.

De lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado que en este asunto se cumplan los presupuestos necesarios para la conformación de un litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que el vínculo jurídico que acredita la abogada Fernández Ibáñez de sus poderdantes, al ser propietarios de inmuebles ubicados en el Conjunto Residencial, no influye en la relación jurídica que se aprecia en este caso, entre dicha persona jurídica y la demandante.

Adicional a ello, no se observa que los propietarios mencionados hayan participado en la creación del acto administrativo o que su voluntad medie en la decisión de la administración para expedirlo y en todo caso, los eventuales perjuicios⁸ que alegan que les han sido causados, tampoco se acredita que provengan de la expedición de la Resolución Nro. 017 de 3 de febrero de 2010, sino por el contrario, al parecer provienen de la falta de actividad de la entidad demandante.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de que se integre el contradictorio y se vincule a los poderdantes de la abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez como litisconsortes necesarios.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que Gustavo Chávez Ariza, Roger Edgardo Rodríguez, César E. Díaz Cruz, Julio César Prieto Lara, Jorge Torres, María Rojas García, Milena Gomajoa Bastidas, Luis Armando Romero y Adriana Amézquita Vargas serán tenidos en cuenta como coadyuvantes de la parte demandada, teniendo en cuenta que sus argumentos están encaminados a discutir los que se presentaron en la demanda, como causales de nulidad del acto administrativo demandado.

⁸ El Despacho deja constancia que en el escrito presentado, la apoderada manifiesta que la Alcaldía Local de Rafael Uribe le ha causado perjuicios a sus poderdantes, porque no se expide una certificación de existencia y representación legal del Conjunto Residencial, a pesar de que la Resolución 017 de 2010 se encuentra vigente y no fue suspendida provisionalmente dentro de este proceso de nulidad simple.

En ese orden y en concordancia con lo establecido en el artículo 223 del C.P.A.C.A., el Despacho le indica a los peticionarios, que el acápite denominado “IV. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NO EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL” no será tenida en cuenta, toda vez que como se indicó previamente en esta providencia, en este asunto únicamente se está discutiendo la legalidad de la Resolución Nro. 017 de 2010, mas no, las actividades o inactividades que despliegue la administración distrital o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de lo cual, dicho sea de paso, los afectados deberían ejercer los mecanismos de control jurisdiccional que consideraran necesarios para el resarcimiento de perjuicios.

Finalmente, es necesario precisar, que si bien la abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez aporta un listado de personas que tendrían la intención de conferirle poder, lo cierto es que dicha documentación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no será reconocida personería para actuar a nombre de personas relacionadas en los cuadros obrantes en las páginas 7 a 31 del archivo “23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2” del “01CuadernoPrincipal”, así como tampoco serán tenidos en cuenta como intervinientes en este proceso.

E. De los poderes

Para efectos metodológicos, el Despacho resolverá todos los reconocimientos de personería que se encuentran pendientes, a continuación.

- Poder Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 P.H.

El señor Luis Fernando Ramírez Salinas, actuando en su calidad de administrador y representante legal del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6 P.H., confirió poder a favor de la abogada Kelly Carolina Serna Tapiero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.050.544 y tarjeta profesional Nro. 194.688 expedida por el C. S de la J.

Para el efecto, se aportó constancia emitida por el Alcalde Local de Rafael Uribe, en el que consta la facultad de representación legal del señor Ramírez Salinas los documentos que soportan, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho mencionada, para defender los intereses del Conjunto Residencial demandado en los términos del poder obrante en las páginas 28 y 29 del archivo “14ContestaciónDemandaBosquesSanCarlosPH” del “01CuadernoPrincipal”.

- Poder coadyuvantes parte demandante.

Víctor Manuel Guio Moyano, Sandra Barón Salamanca, Deisy Yubeli Caballero Romero, Laurentino Rodríguez Bonilla, José Ismael Higuera Sierra, Luis Miguel Briceño Acosta, Gustavo Gracia Clemin, María Nubia Ortega y Doralba Villalba Rubiano, allegaron memorial por medio del cual le confieren poder al abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.424.916 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 348.000 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de sus intereses en el presente proceso.

Revisado el escrito, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a dicho profesional de derecho, en los términos del poder obrante en las páginas 8 y 9 del archivo “18SolicitudAcumulacionDemandaVictorGuioOtros” del “01CuadernoPrincipal”.

- Poder Secretaría de Gobierno

Al expediente se allegó memorial suscrito por Germán Alexander Aranguren Amaya, quien actuando en su calidad de Director de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, confiere poder a favor del abogado Willington Jair Abril Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.208.129 y portador de la tarjeta profesional Nro. 132.238 expedida por el C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandante en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia del Decreto Nro. 0014 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual se nombró al señor Aranguren Amaya en el empleo de Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, el acta de posesión de dicho funcionario y el Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció los lineamientos para la representación judicial de la entidad territorial⁹.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho para defender los intereses de la entidad demandante.

- Poder coadyuvantes parte demandada

Gustavo Chávez Ariza, Roger Edgardo Rodríguez, César E. Díaz Cruz, Julio César Prieto Lara, Jorge Torres, María Rojas García, Milena Gomajoa Bastidas, Luis Armando Romero y Adriana Amézquita Vargas, allegaron memorial por medio del cual le confieren poder a la abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.536.419 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional Nro. 28.731 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de sus intereses en el presente proceso.

Revisado el escrito, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a dicha profesional de derecho, en los términos del poder obrante en las páginas 5 y 6 del archivo “23SolicitudLiticonsorcioRitaFernandez2” del “01CuadernoPrincipal”.

Ahora bien, como se indicó previamente en esta providencia, no se reconocerá personería a dicha abogada para actuar a nombre de las personas que se encuentran relacionadas en los cuadros obrantes en las páginas 7 a 31 del mismo archivo, teniendo en cuenta que de allí no es posible asegurar la intención que dichas personas tienen de conferir poder alguno, sobre todo si se tiene en cuenta

⁹ Págs. 6-35 archivo “21PoderSecretariaGobierno” del “01CuadernoPrincipal”

que, en la última casilla de dicho cuadro denominada “Poder”, todos responden “NO” o “Propietario”.

Finalmente, en las páginas 32 a 35 del archivo “23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2” del “01CuadernoPrincipal”, se encuentran memoriales suscritos por Halbert Godoy, Jairo Alfonso Pinzón, Nahin Báez Suescún y Estrella Bustacara, por medio de los cuales manifiestan que confieren poder a Lilia Yurany Martínez, Lucy Sánchez Caro y Johana Báez Lizarazo, con el fin de que *“firme el PDOER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora RITA CECILIA FERNANDEZ, para que en mi nombre y representación solicite el RECONOCIMIENTO DE LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN dentro del proceso de nulidad simple (lesividad), No. 11001-3334-004-2022-00009-00, conforme con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.”*

Al respecto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a Lilia Yurany Martínez, Lucy Sánchez Caro y Johana Báez Lizarazo, teniendo en cuenta que el poder que les fue conferido, está indicado para una actividad específica que no implica la representación en este proceso judicial. Sumado a ello, no se aportó el poder que estas personas le hubieran conferido a la abogada Fernández, frente al cual este Despacho si podría hacer pronunciamiento.

Se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Sumistrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la parte demandante a Esperanza Rivera Cortés, Aiza Marcela Salinas, Myriam López Torres y Gloria Hernández Correa, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación presentada por el abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero a nombre de Víctor Manuel Guio Moyano, Sandra Barón Salamanca, Deisy Yubeli Caballero Romero, Laurentino Rodríguez Bonilla, José Ismael Higuera Sierra, Luis Miguel Briceño Acosta, Gustavo Gracia Clemin, María Nubia Ortega y Doralba Villalba Rubiano.

TERCERO: TENER como coadyuvantes de la parte demandante a Víctor Manuel Guio Moyano, Sandra Barón Salamanca, Deisy Yubeli Caballero Romero, Laurentino Rodríguez Bonilla, José Ismael Higuera Sierra, Luis Miguel Briceño Acosta, Gustavo Gracia Clemin, María Nubia Ortega y Doralba Villalba Rubiano, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandada en el archivo "19SolicitudParteDemandada" del "01CuadernoPrincipal", por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario presentada por la abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez en representación de Gustavo Chávez Ariza, Roger Edgardo Rodríguez, César E. Díaz Cruz, Julio César Prieto Lara, Jorge Torres, María Rojas García, Milena Gomajoa Bastidas, Luis Armando Romero y Adriana Amézquita Vargas, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: TENER como coadyuvantes de la parte demandada a Gustavo Chávez Ariza, Roger Edgardo Rodríguez, César E. Díaz Cruz, Julio César Prieto Lara, Jorge Torres, María Rojas García, Milena Gomajoa Bastidas, Luis Armando Romero y Adriana Amézquita Vargas, por lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: RECHAZAR todas las solicitudes presentadas por los coadyuvantes de las partes de este proceso, relacionadas con el reconocimiento de perjuicios a su favor, por lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de los escritos de coadyuvancias reconocidos en esta providencia a las partes.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Kelly Carolina Serna Tapiero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.050.544 y tarjeta profesional Nro. 194.688 expedida por el C. S de la J., para actuar como apoderada del Conjunto

Residencial Bosques de San Carlos SLR6 P.H., en los términos y condiciones del poder obrante en las páginas 28 y 29 del archivo "14ContestaciónDemandaBosquesSanCarlosPH" del "01CuadernoPrincipal".

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.424.916 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 348.000 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderado de Víctor Manuel Guio Moyano, Sandra Barón Salamanca, Deisy Yubeli Caballero Romero, Laurentino Rodríguez Bonilla, José Ismael Higuera Sierra, Luis Miguel Briceño Acosta, Gustavo Gracia Clemin, María Nubia Ortega y Doralba Villalba Rubiano, en los términos y condiciones del poder obrante en las páginas 8 y 9 del archivo "18SolicitudAcumulacionDemandaVictorGuioOtros" del "01CuadernoPrincipal".

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Willington Jair Abril Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.208.129 y portador de la tarjeta profesional Nro. 132.238 expedida por el C. S de la J., para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía local de Rafael Uribe, en los términos y condiciones del poder obrante en el archivo "21PoderSecretariaGobierno" del "01CuadernoPrincipal".

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.536.419 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional Nro. 28.731 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderada de Gustavo Chávez Ariza, Roger Edgardo Rodríguez, César E. Díaz Cruz, Julio César Prieto Lara, Jorge Torres, María Rojas García, Milena Gomajoa Bastidas, Luis Armando Romero y Adriana Amézquita Vargas, en los términos y condiciones del poder obrante en las páginas 5 y 6 del archivo "23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2" del "01CuadernoPrincipal".

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada Rita Cecilia Fernández Ibáñez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.536.419 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional Nro. 28.731 expedida por el C. S. de la J., a nombre de las personas que se encuentran relacionadas en los cuadros obrantes en las páginas 7 a 31 del archivo "23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2" del "01CuadernoPrincipal", por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: NO TENER COMO COADYUVANTES a las personas que se encuentran relacionadas en los cuadros obrantes en las páginas 7 a 31 del archivo "23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2" del "01CuadernoPrincipal", por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de los poderes obrantes en las páginas 32 a 35 del archivo "23SolicitudLitisconsorcioRitaFernandez2" del "01CuadernoPrincipal", por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e97a5bbb6d67735bc3c261b4eceb93f59521d60e0d1ff2568ca9ec060c56f**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00187– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Requiere previo admitir

La Nueva E.P.S. S.A., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones PARL 000919 de 23 de mayo de 2022, PARL 002310 del 6 de septiembre de 2017 y Resolución Nro. 007848 13 de junio de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le resolvió una investigación sancionatoria, le impuso multa; y, le resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.¹

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución Nro. 007848 13 de junio de 2018² por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

▪ **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, encuentra el Despacho que posterior a la radicación de la demanda, se aportó memorial de renuncia de poder³ por parte de los apoderados de la parte demandante.

Al respecto, señala el artículo 76 del Código General del proceso que: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.

En concordancia con lo anterior, se verifica que el memorial de renuncia de poder enviado simultáneamente a su poderdante y a este despacho mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2022⁴. En ese orden, se cumplen los requisitos para aceptar la renuncia del poder.

De acuerdo con lo anterior, se entiende terminado el poder otorgado por la Representante Legal Suplente de la Nueva E.P.S. S.A.⁵ al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.774.050 y portador de la tarjeta profesional Nro. 199.896 expedida por el C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Página 4 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

² Página 130 – 141 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

³ Archivo “09RenunciaPoderDemandante” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁴ Págs. 1 del archivo “09RenunciaPoderDemandante” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁵ Página 31 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 007848 13 de junio de 2018, en favor de Nueva E.P.S. S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44⁶ del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.774.050 y portador de la tarjeta profesional Nro. 199.896 expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

⁶ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ba6eaa3b668e31296ced263d031e020747f73cc907bd074075a2fcd30e335**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00209 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Asunto: Rechaza Demanda

I. Antecedentes

Mediante auto del 6 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas al medio de control, los hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, los anexos y los requisitos de procedibilidad.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 24 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora no subsanó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, esto con el argumento de que los recobros que está realizando ante la ADRES son de carácter parafiscal, al ser parte de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, por lo cual están exentos de agotarlo.

Al respecto, el Despacho considera lo siguiente:

II. Naturaleza de los recobros por tecnologías no incluidas en el PBS (Antiguo POS)

Es importante aclarar primero que la regla general en la jurisdicción contenciosa administrativa es la de tener a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

No obstante, existen ciertas excepciones a esto, como lo son los asuntos de carácter tributario, frente a los cuales no es requisito el agotamiento de la conciliación prejudicial, tema que explica el Consejo de Estado en su jurisprudencia del 2 de agosto de 2012:

“Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e

¹ Archivo “06AutoInadmiteDemanda” del expediente electrónico.

² **Ley 1285 de 2009 Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.** (resaltado fuera del texto)

incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) , que dispuso:

“Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1º. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

PARAGRAFO 2º. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.” (Subraya la Sala).”³*

Ahora, habiendo establecido cuando no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación ante la procuraduría, es necesario entrar a estudiar la naturaleza que tienen los recobros realizados en contra del ADRES por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Acerca de esto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido dentro de su jurisprudencia lo siguiente en relación a los recobros realizados por las EPS al ADRES:

*“Se precisa que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son de carácter tributario, **pero desde el momento en que la entidad promotora de salud la transfiere a la autoridad competente, como ocurre con el ADRES, dichos dineros adquieren la naturaleza de una distribución o asignación presupuestal distinta a una de contenido tributario.***

*En ese orden de ideas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

(...)

Como en la presente demanda se debe determinar si la EPS tiene derecho al reintegro por parte del ADRES de unas sumas de dinero, según lo expuesto en el escrito de demanda, la controversia no es de naturaleza tributaria”⁴(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, y habiendo establecido que lo recobros por tecnologías o medicamentos no incluidos en el PBS (antiguo POS), realizados por las EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no portan la naturaleza de recursos parafiscales, se torna

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Rad 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, providencia del 24 de octubre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00902-00, Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad para aquellos casos que buscan el reconocimiento de dichas acreencias.

III. CASO EN CONCRETO

Ahora, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

Sobre esto se tiene que, dentro del escrito de subsanación, bajo el subtítulo de “VI. Requisito de procedibilidad”⁵, la parte accionante excusó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial bajo el argumento de que los recursos tratados en el presente proceso son de naturaleza parafiscal, motivo por el que se encontraría exentos de agotar dicha etapa.

No obstante, de las pretensiones⁶ y la documentación allegada en el escrito de demanda, se puede establecer que el objeto del presente libelo no es de naturaleza tributaria o parafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante los actos administrativos demandados (UTF2014-OPE-10313 del 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 de 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-7010 del 29 de febrero de 2016) no se aprobaron 117 recobros presentados por la parte demandante ante la ADRES, por tecnologías no incluidas en el POS (Ahora PBS), recursos que, como ya se expuso, no hacen parte del SGSSS, sino que son meros ingresos para Salud Total EPS-S S.A.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora debía, obligatoriamente, agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el cual se le solicitó acreditar dicha condición por medio del auto de inadmisión de 6 de octubre de 2022, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante manifestó no haberlo hecho, razón por la que se entiende como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Finalmente, y dado a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Página 31-32 del archivo “08SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁶ Página 4-5 del archivo “08SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁷ **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f42393f2c3779237ad98ae99dad8f2714e2971e63979d4d2e61cc0c3a19daf**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00217 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Asunto: Rechaza Demanda

I. Antecedentes

Mediante auto del 28 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas al medio de control, los hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, los anexos y los requisitos de procedibilidad.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora no subsanó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, esto con el argumento de que los recobros que está realizando ante la ADRES son de carácter parafiscal, al ser parte de los recursos del SGSSS, por lo cual están exentos de agotarlo.

Al respecto, el Despacho considera lo siguiente:

II. Naturaleza de los recobros por tecnologías no incluidas en el PBS (Antiguo POS)

Es importante aclarar primero que la regla general en la jurisdicción contenciosa administrativa es la de tener a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

No obstante, existen ciertas excepciones a esto, como lo son los asuntos de carácter tributario, frente a los cuales no es requisito el agotamiento de la conciliación prejudicial, tema que explica el Consejo de Estado en su jurisprudencia del 2 de agosto de 2012:

“Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e

¹ Archivo “06AutolnadmiteDemanda” del expediente electrónico.

² **Ley 1285 de 2009 Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (resaltado fuera del texto)

incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) , que dispuso:

“Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1º. *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

PARAGRAFO 2º. *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.” (Subraya la Sala).”³*

Ahora, habiendo establecido cuando no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación ante la procuraduría, es necesario entrar a estudiar la naturaleza que tienen los recobros realizados en contra del ADRES por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Acerca de esto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido dentro de su jurisprudencia lo siguiente en relación a los recobros realizados por las EPS al ADRES:

*“Se precisa que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son de carácter tributario, **pero desde el momento en que la entidad promotora de salud la transfiere a la autoridad competente, como ocurre con el ADRES, dichos dineros adquieren la naturaleza de una distribución o asignación presupuestal distinta a una de contenido tributario.***

*En ese orden de ideas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

(...)

Como en la presente demanda se debe determinar si la EPS tiene derecho al reintegro por parte del ADRES de unas sumas de dinero, según lo expuesto en el escrito de demanda, la controversia no es de naturaleza tributaria”⁴(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, y habiendo establecido que lo recobros por tecnologías o medicamentos no incluidos en el PBS (antiguo POS), realizados por las EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Rad 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, providencia del 24 de octubre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00902-00, Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

en Salud – ADRES, no portan la naturaleza de recursos parafiscales, se torna obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad para aquellos casos que buscan el reconocimiento de dichas acreencias.

III. CASO EN CONCRETO

Ahora, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

Sobre esto se tiene que, dentro del escrito de subsanación, bajo el subtítulo de “VI. Requisito de procedibilidad”⁵, la parte accionante excusó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial bajo el argumento de que los recursos tratados en el presente proceso son de naturaleza parafiscal, motivo por el que se encontraría exentos de agotar dicha etapa.

No obstante, de las pretensiones⁶ y la documentación allegada en el escrito de demanda, se puede establecer que el objeto del presente libelo no es de naturaleza tributaria o parafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante los actos administrativos demandados (UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015) no se aprobaron 118 recobros presentados por la parte demandante ante la ADRES, por tecnologías no incluidas en el POS (Ahora PBS), recursos que, como ya se expuso, no hacen parte del SGSSS, sino que son meros ingresos para Salud Total EPS-S S.A.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora debía, obligatoriamente, agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el cual se le solicitó acreditar dicha condición por medio del auto de inadmisión de 28 de julio de 2022, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante manifestó no haberlo hecho, razón por la que se entiende como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Finalmente, y dado a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁷, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Página 43-44 del archivo “08SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁶ Página 4-5 del archivo “08SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁷ “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dcd2a51459c15f810d23f036ecf0120df34aa596c1202bf7e895954eb829ea**

Documento generado en 20/04/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 201 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00230 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Alfredo Lara Alfonso
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro –
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El
Espinal (Tolima)

Asunto: Requiere notificación a terceros

Mediante auto admisorio de 16 de marzo de 2023¹ se le ordenó a la parte demandante notificar vía canal digital a los señores Faisury Rojas Trujillo y Ricardo Vargas Cardoso, anexando a dicha notificación la demanda, junto a sus anexos y escrito de subsanación, además de la providencia mencionada anteriormente. De igual forma debía acreditar de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los terceros interesados.

En ese sentido, el 29 de marzo de 2023² el apoderado del demandante radicó memorial mediante el cual se allega una captura de pantalla de correos electrónicos remitidos a dos direcciones electrónicas (faisuryrojastrujillo@hotmail.com y ricardovargascardoso@hotmail.com), dentro de los cuales solo se logra deslumbrar la anexión de un documento identificado como “Poder Boris Roman Nulidad Espinal...”.

Debido a lo anterior, se tiene que en dicho documento no se aportaron las constancias que acrediten de donde se obtuvieron dichas direcciones electrónicas, y que las mismas pertenecen a los terceros interesados. De igual forma no es posible vislumbrar si efectivamente fueron anexados los documentos ordenados por este Despacho en el numeral segundo del auto admisorio, de igual forma no se observa constancia de recepción en favor de los terceros interesados de dicho correo electrónico.

Los documentos anteriormente mencionados son de suma importancia para el Despacho, ya que mediante los mismos se establecerá si efectivamente la parte demandante dio cumplimiento a la orden de notificación en favor de los terceros interesados.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (3) días, allegue con destino a este proceso: **I)** evidencia que acredite de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los vinculados; **II)** constancia de los documentos anexados al correo electrónico destinado a la notificación de los terceros interesados; y **iii)** constancia de recepción del correo electrónico en favor de los terceros interesados.

¹ Archivo “08AutoAdmiteSubsanacion” del expediente electrónico.

² Archivo 10DteAportaDocumentacion3ros” del expediente electrónico.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante allegue la documentación requerida, **Por Secretaría,** dese cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio.

TERCERO: ADVIÉRTASE que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a371f05eb954a97703aabfc521268005265cca16fe38335eebc3e796664c4**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00427– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maryoby Gómez Cedeño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Obedecer y cumplir - Admite demanda y Escinde pretensiones

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos y los anexos.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término ², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Maryoby Gómez Cedeño, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue su solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero la que fue negada mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.525 y portador de la tarjeta profesional No. 243.122 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 8 a 19 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04Autolnadmisorio" del expediente electrónico.

² Archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

³ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 002627 del 4 de marzo de 2022⁴, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el mismo día, conforme obra en la página 48 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de mayo de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de agosto de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 7 de septiembre de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$30´294.386⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de agosto de 2022⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Páginas 50 - 52, archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

⁵ Página 25 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 28 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 20 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 25-28 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución 011861 de 6 de julio de 2020, se determinó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados en termino por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 018272 de 28 de septiembre de 2021 y 002627 de 4 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Maryoby Gómez Cedeño, en la que solicita la nulidad de la Resoluciones Nro. 011861 de 6 de julio de 2020, 18272 de 28 de septiembre de 2021 y 002627 de 4 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le negó la convalidación de título obtenido en el extranjero, se resolvió recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

▪ **RECHAZO DE PRETENSIONES**

Se tiene que en el auto inadmisorio de 24 de noviembre de 2022¹¹, se le solicitó al apoderado de la parte demandante rehacer el acápite de pretensiones, debido a que en este apartado existía una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior debido a que las pretensiones enumeradas como 2.1, 2.2, 2.3 y 5 están relacionadas a la reubicación en el escalafón docente y el respectivo ajuste salarias que esto conllevaría. Dichas cuestiones están supeditadas a las consideraciones que haga el Ministerio de Educación, y si la parte demandante quiere controvertirlas el debate tendrán un trasfondo netamente laboral, lo cual causa que este Despacho no sea competente para conocer de las mismas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado acerca de los requisitos contenidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A.:

*“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el***

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**"¹² (Negrillas fuera de texto)*

Frente lo anterior, el accionante mantuvo las pretensiones y argumentó que:

*"Ahora bien, de todo lo solicitado anteriormente, se pretende también que usted señor juez, condene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a pagar, como restablecimiento de derecho, unos perjuicios materiales que afectan a la señora **MARYOBY GÓMEZ CEDEÑO** ya que a ella no se le ha tenido el título de **DOCTORA EN EDUCACIÓN MECIÓN ANDRAGOGÍA***

(...)

*A consecuencia del reconocimiento de dicho título por parte de usted señor juez, nacen los respectivos efectos jurídicos que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** debe reconocer, de tal manera que éste debe actualizar el escalafón docente y como consecuencia de ello debe actualizarse el salario devengado.*

(...)

*se puede evidenciar que la señora **MARYOBY GOMEZ CEDEÑO** no ha podido ascender según el escalafón docente y por tal razón ha dejado de percibir el aumento al que tiene derecho con la convalidación del respectivo título de **DOCTORADO**, teniendo en cuenta que la señora **MARYOBY GOMEZ CEDEÑO** se encuentra laborando en un colegio público desde hace más de 12 doce años."¹³ (Resaltado dentro del texto)*

Como se puede observar, el apoderado de la parte demandante sigue expresando que las pretensiones inadmitidas por este Despacho nacen de la idea de reubicación en el escalafón docente de la demandante y su respectivo ajuste salarial, temas que, como ya se expresó no están

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Página 4-5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

relacionados directamente con la declaración de nulidad de los actos demandados.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante insiste en dicha pretensión, con miras a salvaguardar su derecho al acceso a la justicia, se admitirá la demanda como ya se expresó en el subtítulo anterior, pero se rechazarán las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 y 5, por lo expresado anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Maryoby Gómez Cedeño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: RECHAZAR las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 y 5 contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Miguel Ángel Ruiz Salamanca identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.197.525 y portador de la tarjeta profesional 243.122 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 8 a 10 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f1c9d9c750c200a39d2f8a9d9ab856cba0d746f7fe1b7dabed4b8d7deb487**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00441– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Laura Ximena García Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Obedecer y cumplir - Admite demanda y Escinde pretensiones

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos y los anexos.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Laura Ximena García Garzón, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue su solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero la que fue negada mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Fredy Alonso Pérez Carranza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.734 y portador de la tarjeta profesional No. 384.635 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 48 a 49 del archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

¹ Archivo "05Autolnadmisorio" del expediente electrónico.

² Archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

³ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 004378 del 28 de marzo de 2022⁴, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el mismo día, conforme obra en la página 67 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de mayo de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de julio de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de septiembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 14 de septiembre de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$24´027.731⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de julio de 2022⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Páginas 63 - 66, archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

⁵ Página 296 del archivo 03AnexosDemanda del expediente electrónico.

⁶ Página 298 del archivo 03AnexosDemanda del expediente electrónico.

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ archivo 03AnexosDemanda del expediente electrónico

⁹ Página 296-298 del archivo 03AnexosDemanda del expediente electrónico

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución 008687 de 19 de mayo de 2021, se determinó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados en termino por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 001394 de 11 de febrero de 2022 y 004378 de 28 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Laura Ximena García Garzón, en la que solicita la nulidad de la Resoluciones Nro. 08687 de 19 de mayo de 2021, 001394 de 11 de febrero de 2022 y 004378 de 28 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le negó la convalidación de título obtenido en el extranjero, se resolvió recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

▪ **RECHAZO DE PRETENSIONES**

Se tiene que en el auto inadmisorio de 24 de noviembre de 2022¹¹, se le solicitó al apoderado de la parte demandante rehacer el acápite de pretensiones, lo anterior debido a que en este apartado existía una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior debido a que las pretensiones enumeradas como 2.1, 2.2, 2.3 y 5 están relacionadas a la reubicación en el escalafón docente y el respectivo ajuste salarias que esto conllevaría. Dichas cuestiones están supeditadas a las consideraciones que haga el Ministerio de Educación, y si la parte demandante quiere controvertirlas el debate tendrán un trasfondo netamente laboral, lo cual causa que este Despacho no sea competente para conocer de las mismas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado acerca de los requisitos contenidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A.:

*“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el***

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹¹ Archivo "05AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**"¹² (Negrillas fuera de texto)*

Frente lo anterior, el accionante mantuvo las pretensiones y argumentó que:

*"Ahora bien, de todo lo solicitado anteriormente, se pretende también que usted señor juez, condene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a pagar, como restablecimiento de derecho, unos perjuicios materiales que afectan a la señora **MARYOBY GÓMEZ CEDEÑO** ya que ella no se le ha teniendo el título de **DOCTORA EN EDUCACIÓN MECIÓN ANDRAGOGÍA***

(...)

*A consecuencia del reconocimiento de dicho título por parte de usted señor juez, nacen los respectivos efectos jurídicos que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** debe reconocer, de tal manera que éste debe actualizar el escalafón docente y como consecuencia de ello debe actualizarse el salario devengado.*

(...)

*se puede evidenciar que la señora **MARYOBY GOMEZ CEDEÑO** no ha podido ascender según el escalafón docente y por tal razón ha dejado de percibir el aumento al que tiene derecho con la convalidación del respectivo título de **DOCTORADO**, teniendo en cuenta que la señora **MARYOBY GOMEZ CEDEÑO** se encuentra laborando en un colegio público desde hace más de 12 doce años."¹³ (Resaltado dentro del texto)*

Como se puede observar, en todo momento el apoderado de la parte demandante sigue expresando que las pretensiones inadmitidas por este Despacho nacen de la idea de reubicación en el escalafón docente de la demandante y su respectivo ajuste salarial, temas que, como ya se expresó

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

¹³ Página 4-5 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

no están relacionados directamente con la declaración de nulidad de los actos demandados.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante insiste en dicha pretensión, con miras a salvaguardar su derecho al acceso a la justicia, se admitirá la demanda como ya se expresó en el subtítulo anterior, pero se rechazarán las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 y 5, por lo expresado anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Laura Ximena García Garzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: RECHAZAR las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 y 5 contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Fredy Alonso Pérez Carranza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.812.734 y portador de la tarjeta profesional 384635 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 8 a 10 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8363ee386e7ef1e30cfb6f249a2442a08aa6d56770d02749f5c5ad45f7c489**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00445 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño –
Comfamiliar de Nariño
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 30 de julio de 2021¹, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado 4 Administrativo de Pasto - Nariño, el cual mediante providencia del 24 de agosto de 2021² inadmitió el escrito de demanda, el cual fue subsanado por la parte demandante, motivo por el que a través de auto del 1 de marzo de 2022³, dicho Despacho decidió admitir el proceso de la referencia.

No obstante, ya habiendo la parte demandada presentado su escrito de contestación⁴, el Juzgado 4 Administrativo de Pasto – Nariño, mediante auto del 30 de agosto de 2022 decidió declarar su falta de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que el acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos por la parte demandante fue expedido en la ciudad de Bogotá. De igual forma, la Superintendencia Nacional de Salud no cuenta con sede en la ciudad de Pasto.

Conforme lo anterior, mediante acta de reparto del 16 de septiembre de 2022⁵, le fue asignado el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, motivo por el cual se tiene que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

▪ DE LOS ANEXOS

Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”* (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el poder obrante en el escrito de demanda⁶, no se encuentra conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁷

¹ Archivo “03ActaRepartoJuzgado4AdtivoPasto” del expediente electrónico.

² Archivo “04AutoInadmitirDemanda” del expediente electrónico.

³ Archivo “06AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “07ContestacionSNSPoderExpAdtivo” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

⁶ Página 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁷ **LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Así las cosas, el apoderado deberá presentar poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño contra la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c744a23dd31657b60ff6527ce72f19ed401e000230749745a582530fff9f5**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00497 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Yaqueline Mora Buitrago; Pedro Miguel Macías Riaño
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Secretaría de Gobierno –
Alcaldía Local de San Cristóbal – Inspección Cuarta C
Distrital de Policía

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho y con base en el acta de reparto del 19 de octubre de 2022¹, su conocimiento correspondió a este Despacho.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que ejerce la acción de nulidad simple consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. en contra de la actuación policiva Nro. 20175433890100117E (Rad. 20175450056222), mediante la cual le fue impuesta a sus poderdantes, una multa por \$91'266.000 y una orden de demolición, en audiencia pública celebrada el 8 de octubre de 2020 a la que no habrían sido vinculados todos los copropietarios del inmueble.

Si bien no se especifican los actos administrativos respecto de los cuales se está solicitando la declaratoria de nulidad, lo cierto es que el Despacho entenderá que las pretensiones están encaminadas a solicitar la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Inspección Cuarta C Distrital de Policía, los declaró contraventores del régimen de obras y urbanismo, les ordenó la demolición de unas obras no licenciables y les sancionó.

Adicional a lo anterior, aunque los demandantes aclaran que no están solicitando ningún tipo de restablecimiento de derecho, lo cierto es que de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo sancionatorio, se desprende un restablecimiento automático de derechos en los términos del parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., representado en el no pago de la sanción y la eliminación de la orden de demolición, por lo que este proceso debe tramitarse como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, es necesario que la parte demandante adecue el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, demandando los actos administrativos aludidos, y se someta a los requerimientos que la ley exige para éste.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto”

elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en la mayoría de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 20.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece: **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Con base en lo anterior, y en atención a la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá construir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

De esto, la parte deberá adecuar las pretensiones o eliminar las que se reiteren a efectos de que se cumpla el requisito dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, **“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, si bien se allega poder, en el mismo no están determinados los asuntos para los cuales está concedido, puesto que se redacta de la siguiente manera:

“(…) para que en nuestro nombre y representación adelante ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE, por los motivos que mí apoderado enuncie en el acápite de los hechos de la acción pretendida”

Al respecto, el poder deberá ajustarse conforme a la adecuación de las pretensiones indicadas en este auto, y deberá precisarse los asuntos de forma específica para lo cual se confiere. Podrá ser conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5

de la Ley 2213 del año 2022².

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada esa remisión.

c) De la dirección de notificación electrónica del apoderado

Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho judicial.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la

² “ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁴ Archivo “02DemandaYAnexos”

demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁵ y 37⁶ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁷ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

b) Del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, será de obligatorio cumplimiento

⁵ “ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.
(…)”

⁶ “ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(…)”

⁷ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)

para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos obligatorios indicados en el Acta de Audiencia de 8 de octubre de 2020⁸, respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre los recursos que hubiera presentado.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia.”*

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló de forma clara a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Yaqueline Mora Buitrago y Pedro Miguel Macías Riaño contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal – Inspección Cuarta C Distrital de Policía, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:

⁸ Págs. 57 a 64 archivo “02DemandaYAnexos”

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0407254258e23353b29a8012eb835d4a5dd7b0e6f46877a2a89fcb82f8fcc4**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00500 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital
Demandado: Departamento de Cundinamarca

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto administrativo CE – 2022642820 de 19 de abril de 2022¹ y acto administrativo sin consecutivo de 3 de agosto de 2022², proferidos por el Departamento de Cundinamarca, por medio de los cuales se resolvió la petición Nro. 2022025340 de 7 de marzo de 2022, y un recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se ordene al Departamento de Cundinamarca a pagar o reembolsar las sumas de dinero que Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital tuvo que pagar en virtud de la condena de la sentencia de 8 de junio de 2012³ proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, con ocasión del pago de las prestaciones adeudadas al señor Pedro Pablo Díaz. Además, solicita la indexación y el pago de intereses de dicho monto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020⁴ indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

¹ Págs. 578 a 582 archivo “02DemandaYAnexos”

² Págs. 598 a 602 archivo “02DemandaYAnexos”

³ Págs. 87 a 125 archivo “02DemandaYAnexos”

⁴ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, **se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial**, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional**, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)” (Negrillas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad del acto administrativo CE-2022642820 de 19 de abril de 2022⁵ y acto administrativo sin consecutivo de 3 de agosto de 2022⁶, proferidos por el Departamento de Cundinamarca, por medio de los cuales se resolvió la petición Nro. 2022025340 de 7 de marzo de 2022, y un recurso de reposición, respectivamente, a través de los cuales, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, solicitó el pago de unos valores acaecidos con ocasión de una condena judicial.

Al respecto, el Despacho advierte que dichos actos administrativos no son susceptibles de control judicial, toda vez que no se trata de actos definitivos, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto el Departamento de Cundinamarca en su respuesta a la petición de la parte demandante, le señaló lo siguiente:

“Se debe reiterar que el Departamento de Cundinamarca no desconoce ninguna de las situaciones y argumentos planteados en estos tres puntos por el apoderado del Distrito Capital. Sin embargo se precisa que a pesar de tener todos los argumentos y la

⁵ Págs. 578 a 582 archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Págs. 598 a 602 archivo “02DemandaYAnexos”

posibilidad de realizar el cobro, la Secretaría de Educación omitió adelantar los actos procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, configurándose actualmente la caducidad del medio de control de reparación directa.

De lo anterior, es claro que la situación jurídica de la parte demandante no se modificó con el acto administrativo CE- 2022642820 del 19 de abril de 2022 y acto administrativo sin consecutivo del 3 de agosto de 2022, que en este punto los deja como meros actos de trámite, que se reitera, no son susceptibles de control jurisdiccional.”⁷

Dicho de otra forma, el Departamento de Cundinamarca no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por el demandante en relación con la sentencia de 8 de junio de 2012 antes referida, toda vez que los actos administrativos en cuestión no acceden ni deniegan las pretensiones del demandante, es decir, el reembolso de los pagos realizados al señor Pedro Pablo Díaz con ocasión de la sentencia proferida en contra del Distrito Capital.

Esto, por cuanto se observa que el restablecimiento de derechos que la entidad demandante está solicitando, presuntamente habría provenido de la condena impuesta mediante la sentencia de 8 de junio de 2012⁸ proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada mediante sentencia de 10 de diciembre de 2013⁹ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no de los actos administrativos que discute en este proceso.

Así las cosas, se concluye que los actos demandados no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica de la Secretaria de Educación Distrital, por lo que no son enjuiciables y la demanda será rechazada.

▪ **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, encuentra el Despacho que posterior a la radicación de la demanda, se aportó memorial de renuncia de poder¹⁰ por parte de los apoderados de la parte demandante.

Al respecto, señala el artículo 76 del Código General del proceso que: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.

En concordancia con lo anterior, se verifica que el memorial de renuncia de poder fue enviado a su poderdante mediante correo electrónico el 3 de marzo de 2023¹¹, y fue radicado en el Despacho el 7 de marzo de 2023¹². En ese orden, se cumplen los requisitos para aceptar la renuncia del poder.

De acuerdo a lo anterior, se entiende terminado el poder otorgado por el Jefe Jurídico de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital a José Gabriel Calderón García, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, Sandra Juliette Rubio Velásquez, Luis Miguel Ramírez Anaya, Camilo Eduardo Cardona Mendoza y Juan Carlos Jiménez Triana.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

⁷ Página 601 archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Págs. 87 a 126 archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Págs. 158 a 179 archivo “02DemandaYAnexos”

¹⁰ Archivo “06RenunciaPoderYAnexos”

¹¹ Págs. 6 a 7 del archivo “06RenunciaPoderYAnexos”

¹² Página 1 del archivo “06RenunciaPoderYAnexos”

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por José Gabriel Calderón García, Viviana Carolina Rodríguez Prieto, Sandra Juliette Rubio Velásquez, Luis Miguel Ramírez Anaya, Camilo Eduardo Cardona Mendoza y Juan Carlos Jiménez Triana.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c5143b9ff6ae50ee0c3c54bdd0c48c3be2a76c4894e388620af62ebb33387**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00501 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edilson Audin Urrego González
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa que se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edilson Audin Urrego González, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.045.884 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 257.615 expedida por el C. S. de la J., el cual cumple con los supuestos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

¹ Página 42 archivo "02DemandaYAnexos"

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 842-02 de 29 de marzo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de mayo de 2022, conforme obra en la página 74 del archivo "02DemandaYAnexos".

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de septiembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

En ese orden, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de agosto de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de octubre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de octubre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 19 de octubre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.403.200⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de octubre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante, fue resuelto mediante Resolución 842-02 del 29 de marzo de 2022⁷, por lo que se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edilson Audin Urrego González, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo Nro. 1179 de 29 de abril de 2021⁹, y la Resolución Nro. 842-02

² Página 81 archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 81 archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Archivo "01CorreoyActaReparto"

⁵ Página 17 archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 81 archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Págs. 55-68 archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Art. 162 del C.P.A.C.A.

de 29 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Ahora, si bien no se aporta copia del Acto Administrativo Nro. 1179 del 29 de abril de 2021, el Despacho evidencia que la parte demandante dejó constancia de que no se encuentra en su poder y anexó petición radicada ante la demandada en la cual solicita dicha resolución, por lo que, en la oportunidad procesal correspondiente, dicha actividad se tendrá en cuenta en términos probatorios.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edilson Audin Urrego González en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.045.884 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 257.615 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70dea5547fe06d32b0fbb923798176576b416db8d926c3274b13675ca7c31d**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 20 abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00505 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Giovanni Torres Ovalle
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Henry Giovanni Torres Ovalle, por intermedio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Acto Administrativo Nro. 116 de 27 de abril de 2021¹ y Nro. 817-02 de 29 de marzo de 2022², por medio de los cuales se declaró a la parte demandante como contraventor de infracción de tránsito, y se confirmó dicha calidad una vez resuelto el recurso de apelación, respectivamente,

A título de restablecimiento solicita una suma pecuniaria que asciende a \$1.386.000, entre otras obligaciones de hacer.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

¹ Pág. 67 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Pág. 90 del archivo "02DemandaYAnexos"

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los Actos Administrativos Nro. 116 de 27 de abril de 2021 y Nro. 817-02 de 29 de marzo de 2022, dentro del expediente Nro. 116-2020, por medio del cual la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, lo declaró infractor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el 5 de abril de 2022³, efectuó la notificación personal de la Resolución Nro. 817-02, a través de mensaje de datos enviado mediante correo electrónico a la dirección de notificación de la parte demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 6 de abril de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 6 de agosto de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 16 de agosto de 2022⁴, dicha petición le correspondió a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2022⁵.

Por lo tanto, toda vez que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2022, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó después del 6 de agosto de 2022, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁶

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda presentada por Henry Giovanni Torres Ovalle en contra de Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente

³ Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033e2e9160e1173bb101c0f25e512edd6fd3438c5941f2d328c782a4436196cb**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00508 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de **(i)** obtener una indemnización por la falta de reconocimiento y pago de recobros, relacionadas con el suministro de medicamentos no incluidos en el antiguo POS y condenas de fallos de tutela, y **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 26 de octubre de 2017¹, declaró su falta de competencia y ordeno remitir el proceso a la Oficina Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, el 8 de junio de 2018, mediante auto Nro. A2018-001557², la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda, propuso conflicto negativo de competencia y remitió el escrito a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 13 de marzo de 2019³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, mediante auto de 18 de noviembre de 2019⁴ el juzgado laboral en mención, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, finalizó con el trámite del proceso en primera instancia dictando sentencia⁵.

Después de concedido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral se dispuso admitir el recurso de apelación a través de auto de 12 de marzo de 2021⁶, y de esta forma, avocó conocimiento de la segunda instancia.

¹ Págs. 6 a 8 archivo "07Folio4833A14844" del "16Cuaderno16"

² Págs. 20 a 22 archivo "08Folio4845A14892" del "16Cuaderno16"

³ Págs. 12 a 26 archivo "01Folio5027A15062" del "17Cuaderno17"

⁴ Página 28 "08Folio4845A14892" del "16Cuaderno16"

⁵ Página 20 "14Folio4977A15012" del "16Cuaderno16"

⁶ Página 25 archivo "14Folio4977A15012" del "16Cuaderno16"

Sin embargo, mediante providencia de **31 de enero de 2022⁷ declaró la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁸. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 de 2021, citado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁹ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano

⁷ Págs. 5 a 14 archivo “15Folio5013AI5026” del “16Cuaderno16”

⁸ Archivo “17CorreoYActaReparto” del “16Cuaderno16”

⁹ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹⁰, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 de la misma codificación, es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 13 de marzo de 2019 a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**¹¹.

¹⁰ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)" (Negrilla del Despacho)

¹¹ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

"RESUELVE:

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹² manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negrillas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
(...)”

¹² M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cfb6a17fdfed29030fa269b813a65d83879c27a24c68bc84b1c6d2eaa31ca4**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00517 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lavaset S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Lavaset S.A.S., actuando a través de apoderada, presentó demanda en la que solicita que se declare la nulidad de:

- a) Liquidación oficial de revisión No. 20220320050000005 de 12 de enero de 2022 y Resolución No. 202232259622007572 de 20 de septiembre de 2022.
- b) Liquidación oficial de revisión No. 2022032050000020 de 1º de febrero de 2022 y Resolución No. 202232259622006451 de fecha 9 de agosto de 2022
- c) Liquidación oficial de revisión No. 20220320500000350, de fecha 26 de abril de 2022 y Resolución No. 202232259622008039 de fecha 14 de octubre de 2022

Por medio de las cuales se modificaron las Liquidaciones Oficiales de Corrección de Impuestos sobre las ventas correspondientes al primer y tercer cuatrimestre de 2017, y al segundo cuatrimestre de 2018, y se resolvieron recursos de reconsideración.

Solicita a título de restablecimiento que se declare que no hay lugar al pago de \$600.000.000.00 por parte de la demandante en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la misma, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)
(Negrillas fuera de texto)

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)* (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia, se tiene que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)* (Negrillas fuera del texto)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la sociedad Lavaset S.A.S., actuando a través de apoderada, presentó demanda en la que solicita que se declare la nulidad de lo siguiente:

- a) Liquidación oficial de revisión No. 20220320050000005 de 12 de enero de 2022 y Resolución No. 202232259622007572 de 20 de septiembre de 2022.
- b) Liquidación oficial de revisión No. 2022032050000020 de 1º de febrero de 2022

- y Resolución No. 202232259622006451 de fecha 9 de agosto de 2022
c) Liquidación oficial de revisión No. 20220320500000350, de fecha 26 de abril de 2022 y Resolución No. 202232259622008039 de fecha 14 de octubre de 2022

Por medio de las cuales se modificaron las Liquidaciones Oficiales de Corrección de Impuestos sobre las ventas correspondientes al primer y tercer cuatrimestre de 2017, y al segundo cuatrimestre de 2018, y se resolvieron recursos de reconsideración.

Solicita a título de restablecimiento que se declare que no hay lugar al pago de \$600.000.000.00 por parte de la demandante en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la suma planteada por la parte demandante supera los 500 s.m.l.m.v., conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, de igual forma se puede observar que el debate propuesto es de **orden tributario**, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d028951ce8af4db7611672df569c3e303666e65903af109af5cffce7c18137**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00622 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Interlogística S.A. Nivel 1
Demandado: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho y con base en el acta de reparto del 19 de diciembre de 2022¹, su conocimiento correspondió a este Despacho. De tal manera, se procede a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece: ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020² indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial .

*Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos **que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general;** (...)*” (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que la parte demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nro. 6138-002716 de 6 de junio de 2022 y Nro. 007421 de 17 de agosto de 2022, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados en contra del acta de comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo Nro. 008 de 25 de abril de 2022.

No obstante, en la demanda no se pretende la nulidad del acta de comité especial de conciliación, que sería el acto administrativo que modificó la situación jurídica de la parte demandante, al no aceptar la terminación por mutuo acuerdo

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto”

² Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

de un procedimiento administrativo sancionatorio y no aplicar las previsiones establecidas en la Ley 2155 de 2021.

Ahora bien, tampoco es posible asegurar que al haber presentado la demanda en contra de los actos que resolvieron los recursos, se pueda entender demandada el acta mencionada, ya que este no es el presupuesto de hecho previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte demandante deberá reajustar las pretensiones de la demanda.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del Acto Administrativo demandado

El artículo 166 del C.P.A.C.A. señala que, uno de los anexos obligatorios de la demanda, es “(...) 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* (...)”

Al respecto, si bien se aportan los actos administrativos demandados, incluida el Acta de comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo Nro. 008 de 25 de abril de 2022, lo cierto es que no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, por lo que deberá allegarlas, al ser un anexo obligatorio de la demanda.

b) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta la subsanación de las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá adecuar el poder conferido, con miras a que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma.

c) Otras determinaciones

Revisada la demanda, se encuentra que los siguientes anexos se encuentran digitalizados en indebida forma pues en la parte inferior de los documentos se encuentra información cortada:

- Acta de comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo Nro. 008 de 25 de abril de 2022.
- Resolución Nro. 007421 de 17 de agosto de 2022.
- Resolución Nro. 6138-002716 de 6 de junio de 2022.
- Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo Nro. 2022-586502 de 6 de diciembre de 2022, emitida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Auto de 20 de enero de 2022 proferido por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, deberán ser aportados nuevamente, en debida forma, en la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Agencia de Aduanas Interlogística S.A. Nivel 1 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f80101441806722146caaa1e8dea6f0c3d86966c11c4c9d76a279ac2ee85b5**

Documento generado en 20/04/2023 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00011– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marco Andrés Corredor Rincón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Marco Andrés Corredor Rincón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 y 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2258 - 02 del 12 de julio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 22 de julio de 2022, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, y teniendo en cuenta la vacancia judicial del mes de diciembre y enero el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 19 de diciembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 30 de julio de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2258 - 02 del 12 de julio de 2022⁸.

² Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 104 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 104 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 58 a 77 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 78 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Marco Andrés Corredor Rincón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 30 de julio de 2021, dentro del expediente 9025 de 2021 y la Resolución No. 2258 -02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Marco Andrés Corredor Rincón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

obrantes en las páginas 20-21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901e0470727a0be325775ca6ad2b7b058d5f5f3233110f06a25691ea3b2158a**

Documento generado en 20/04/2023 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00013– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Hugo Sánchez Parra
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Víctor Hugo Sánchez Parra, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 121 y 123 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1488 - 02 del 27 de mayo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de junio de 2022, conforme obra en la página 125 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de septiembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de diciembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, y teniendo en cuenta la vacancia judicial del mes de diciembre y enero el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de enero de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 27 de diciembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de junio de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1488 - 02 del 27 de mayo de 2022⁸.

² Página 127 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 128 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 127 a 128 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 65 a 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 86 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Víctor Hugo Sánchez Parra, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 24 de junio de 2021, dentro del expediente 415 de 2021 y la Resolución No. 1488 -02 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Víctor Hugo Sánchez Parra contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 121-123 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15b4a5a4ed836d894a96c192089e44399632d903473c7163ca4452dce3830a**

Documento generado en 20/04/2023 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00015 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S Sanitas S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro.

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** 450 recobros, relacionados a 576 ítems, por concepto de honorarios médicos no incluidos en el plan de beneficios en salud, anteriormente POS; y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 6 de julio de 2018¹ declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 7 de febrero de 2019² declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 24 de julio de 2019³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, en auto de 18 de noviembre de 2019⁴ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo pruebas.

Sin embargo, en providencia de **23 de noviembre de 2022⁵ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Págs. 200 del archivo "02ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico.

² Páginas 204-209 del archivo "02ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico.

³ Página 216-226 del archivo "02ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico.

⁴ Página 230-231 del archivo "02ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico.

⁵ Página 1134-1138 del archivo "02ExpedienteDigitalizado" del expediente electrónico.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁶. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁷, citado por el Juzgado 9 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁸ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los*

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

⁷ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁸ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)*

Del extracto jurisprudencial en cita, es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁹, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 24 de julio de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos.**

Para ahondar en razones, el propio **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**¹⁰.

⁹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

¹⁰ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutive de dicha providencia se lee lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)"

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹¹ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**” (Negritas del Despacho)*

Pues bien, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al **13 de enero de 2021**, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y

¹¹ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6abef911003bd6d30e5606609b933f7979227c2da15a6101bcc3be1d7277477**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2023-00021-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Felipe Armando Sepúlveda Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente, se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La parte demandante, solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 5385 de 27 de mayo de 2019, 5321 de 29 de marzo de 2021 y 7723 de 5 de mayo de 2022, con los cuales el Ministerio de Educación Nacional, le negó la convalidación del título de master en gestión cultural otorgado por la Universidad de Alcalá de España. Así mismo, como reparación pidió: i) se convalide el mencionado título; ii) se ordene a dicha entidad para que lo reubique en el escalafón docente; iii) se reconozca el pago de los salarios conforme al escalafón que hubiese ascendido; iv) se reconozca el pago de los dineros dejados de percibir con ocasión de dicha negativa; v) se efectúe la liquidación de intereses comerciales y se actualicen los valores al momento de pago de las condenas; y, vi) se condene en costas procesales.¹

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165² del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de

¹ Páginas 2 a 5 del archivo “02DemandaYAnexos”

² “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).**

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**³
(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esta forma, se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquiera de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones 4.2, 4.3, 4.4, 5 y 6 no son susceptibles de ser acumuladas con las pretensiones de nulidad en contra de la Resoluciones No. 011861 de 06 de julio de 2020, 018272 de 28 de septiembre de 2021 y 002627 de 04 de marzo de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ajuste salarial y la reubicación en el escalafón docente dependen de las consideraciones que haga el Ministerio de Educación, las cuales si llegan a ser controvertidas tendrían puramente un trasfondo laboral, razón por la cual este despacho no sería competente para conocer de estas pretensiones.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1 a 3, 5, y 11 a 19.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica destinada para tal fin.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Felipe Armando Sepúlveda Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁴ Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d1726065081fe567aab62316d46705a12ab596fb74d3399359b265b1c6301**

Documento generado en 20/04/2023 08:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00027 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2022¹, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, acogiéndose de la solicitud de estudio de competencia elevada por la apoderada de la ADRES el 27 de julio de 2022², en el cual esta invocó la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389, en los que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de servicios y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, las actuaciones adelantadas por el Juzgado 34 Laboral del Circuito, no pueden ser discutidas por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la jurisdicción ordinaria no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Archivo "08ActaAudienciaJdo34Laboral20220816" del expediente electrónico.

² Archivo "06SolicitudAdesEstudioCompetencia" del expediente electrónico.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, por la falta de pago de 113 recobres relacionados a 129 ítems derivados de la cobertura y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (conocido anteriormente como POS), por valor de \$155.928.058³.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la

³ Página 8 del archivo "02Folio1AI359" del expediente electrónico.

demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en

⁴ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁸ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁹

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

"(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

⁸ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por E.P.S. Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374088602b0521262691cbafc9c9dfe31a9eb79e0f18efcdea8b6229f3cd2046**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00056 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Alonso Giraldo Giraldo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2.1 a 2.6 y 2.12 a 2.16.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES – CANAL DIGITAL**

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las *notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a la parte demandante y su apoderada, se observa que en el escrito de demanda y su posterior reforma de se estableció un mismo correo electrónico para ambos.

En tales condiciones, deberá indicarse el canal de digital de notificaciones individual de cada uno, teniendo en cuenta también que el de la profesional del derecho tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

▪ **DEL PODER**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes***”

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en los anexos del escrito de demanda no se aportó poder dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y con las pretensiones planteadas en la demanda, conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la apoderada deberá presentar nuevo poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- **DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda¹ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica destinada para tal fin.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- a) **DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la**

¹ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada si bien se aportó el acta de la audiencia de conciliación⁶, no se anexó **la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación** que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ Página 29-31 del archivo “04ReformaDemanda” del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Héctor Alonso Giraldo Giraldo contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO: - Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e01322d640ec18847b7358d2753f45c57eafe67297ec95d218f30a451defe6**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00058– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Efraín Angarita Rodríguez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Efraín Angarita Rodríguez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 110 y 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2605 - 02 del 2 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de agosto de 2022, conforme obra en la página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de febrero de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 6 de febrero de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 3 de febrero de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 24 de agosto de 2021⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2605 - 02 del 2 de agosto de 2022⁸.

² Página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 117 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 115 a 117 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 65 a 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 83 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Efraín Angarita Rodríguez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 24 de agosto de 2021, dentro del expediente 12732 de 2021 y la Resolución No. 2605 - 02 del 2 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Efraín Angarita Rodríguez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 110-112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81589872bb2cbe22ee33667caebd2d69ec1b4d2d8af4884cf6460137ae4c89b9**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00059 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante audiencia realizada el 31 de enero de 2023, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Debido a lo anterior, las actuaciones adelantadas por el Juzgado 32 Laboral del Circuito, no pueden ser discutidas por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la jurisdicción ordinaria no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, por la falta de pago de 194 recobres relacionados a 234 ítems derivados de la cobertura y suministro de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS (conocido anteriormente como POS), por valor de \$176.628.021¹.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

¹ Página 2 del archivo "01Folio1A116" de la subcarpeta "02ExpedienteDigitalizado" expediente electrónico.

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁷

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por E.P.S. Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e6879e58ef5f467423dcce4999614217e4655f863ef69c72170d7ab071673b**

Documento generado en 20/04/2023 08:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>